



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3207

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1463 del 08 de junio de 2007, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formuló cargos, en contra del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY identificado con Nit.41.479.731-1 ubicado en la carrera 16 D No.59-23 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su propietaria señora Ana Silvia Fernández el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DQO, grasas y aceites y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

Que, en concordancia con lo anterior, se emitió la Resolución No. 1462 del 08 de junio de 2007, mediante la cual la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY identificado con Nit. 41.479.731-1 ubicado en la carrera 16 D No.59-23 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, *"por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, y por incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

Que, la Resolución No. 1463 del 08 de junio de 2007, fue notificada personalmente a la señora Ana Silvia Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No.41. 479.731 el 09 de agosto de 2007.

Que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY para expresar sus puntos de vista, o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Descargos que fueron presentados dentro del término legal, mediante el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

radicado 2007ER34492 del 22 de agosto de 2007, evaluados técnicamente en la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante el concepto técnico No. 10653 del 09 de octubre de 2007, manifestando:

“... que de acuerdo a la información que reposa en el expediente y la presentada por la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera desde el punto de vista técnico, para el primer cargo: “por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente” que el establecimiento comercial solicitó formalmente el permiso de vertimientos industriales a través del radicado 2007ER35758 del 30 de agosto de 2007. En lo que respecta al segundo cargo: “por sobrepasar los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DQO, grasas y aceites y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997”, la propietaria del establecimiento de comercio no presenta argumentos al respecto.

Que, a través del concepto técnico No. 12318 del 05 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, refiere lo siguiente:

El informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP estableció lo siguiente:

- El establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY, **incumple** respecto de las concentraciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua respecto de los parámetros **DQO, grasas y aceites, cromo total, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales.**
- El grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, presenta un grado de significancia **MUY ALTO.**
- En cuanto a los tratamientos existentes, el establecimiento de comercio cuenta con los siguientes sistemas de tratamiento: separación de redes (en buen estado), caja de inspección externa (en buen estado), caja de inspección interna (en buen estado) rejillas (en buen estado), desarenador (en buen estado) y trampa de grasas y aceites (en buen estado).

La caracterización realizada el 17 de febrero de 2005, por muestreo compuesto (BACHE) en la caja de inspección externa, y su comparación con la norma es:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	6.69	5-9	CUMPLE
Temperatura (°C) promedio	17.21	<30	CUMPLE
DQO mg/l	3198	2000	INCUMPLE
DQO5 mg/l	435	1000	CUMPLE
Sólidos sedimentables mg/l	40	2.0	INCUMPLE
Sólidos suspendidos totales mg/l	1440	800	INCUMPLE
Grasa y aceites mg/l	113	100	INCUMPLE
Sulfuros mg/l	0.11	-	CUMPLE
Cromo total mg/l	245.1	1.0	INCUMPLE
Cromo hexavalente mg/l	0.010	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	0.8	-	-

El establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUI, no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos industriales.

Se considera desde el punto de vista técnico, que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio, para tratar sus vertimientos no garantizan que cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

El establecimiento de comercio debe realizar los ajustes pertinentes a sus sistemas de tratamiento de aguas residuales y aportar la información correspondiente a la Secretaría Distrital de Ambiente, para su respectiva evaluación.

El establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUI, debe atender las recomendaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, realizando el mantenimiento de los sistemas de pretratamiento e implementando procesos de producción limpia con el fin de ajustar a la norma los parámetros, que exceden lo establecido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previo análisis técnico de los radicados 2007ER34492 del 22 de agosto de 2007 y 2007ER35758 del 30 de agosto de 2007 y valoración de la visita técnica de inspección, emitió el concepto técnico No. 10653 del 09 de octubre de 2007, argumentando las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- Se realizó visita técnica de inspección el 26 de septiembre de 2007, a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY ubicado en la carrera 16 D No. 59-23 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito y desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza el establecimiento de comercio: desenlace curtido y terminado de camaza y recurtido y terminado de pieles, genera vertimientos industriales, en consecuencia, el establecimiento comercial requiere del permiso de vertimientos industriales.
- Evaluada la información presentada a través del radicado 2007ER35758 del 30 de agosto de 2007, se realizó visita técnica, con el fin de corroborar el informe allegado por la propietaria del establecimiento de comercio. Observándose que la propietaria del establecimiento comercial, implementó un sistema de tratamiento de tipo fisicoquímico.
- De acuerdo al citado radicado 2007ER35758 del 30 de agosto de 2007, la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera que la información presentada, deberá ser complementada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas, indicadas en el concepto técnico No. 10653 del 09 de octubre de 2007. Explicando las inconsistencias, específicamente en los sistemas de tratamiento implementados, por cuanto durante la visita técnica, **no se encontró** sistema de prefiltración, como tampoco en el sistema de tratamiento fisicoquímico, igualmente, no existe unidad mezcladora y dosificador de reactivos, a la que hace referencia el informe presentado por la propietaria. Es del caso aclarar, que el sistema de tratamiento de tipo fisicoquímico implementado puede operarse manualmente.
- Desde el punto de vista técnico, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera que es viable levantar **temporalmente** por un término **improrrogable** de cuarenta y cinco (45) días calendario la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta, con el fin de realizar la caracterización de vertimientos industriales, de acuerdo a las consideraciones técnicas señaladas en la parte resolutoria del presente acto administrativo, y de esta manera ser evaluado el sistema de tratamiento implementado y verificar el cumplimiento normativo de los estándares del vertimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad de los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido por el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ambiental y sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental y exigibles a las personas naturales y jurídicas, solicitud que realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los hechos verificados en el concepto técnico No. No. 12318 del 05 de diciembre de 2005 demuestra notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales, es decir, aproximadamente desde el año 2000, época en que presuntamente inició actividades comerciales y años anteriores había entrado en vigencia la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y que establece en su parágrafo 1º: *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"* un tiempo muy prolongado, anterior al inicio de este proceso sancionatorio, en el cual el establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUI ha violado la ley ambiental que regula la materia de vertimientos, al precipitar a la red del alcantarillado de la ciudad, sus vertimientos sin el respectivo registro y permiso, e incumpliendo o sobrepasando los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 95, numeral 8^o. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*.

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4^o. de este mismo estatuto"*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción. . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1^o. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción"*.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *“ Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas”.*

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que *“ quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

PARÁGRAFO 1º. *“El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución”.*

PARÁGRAFO 2º. *“ El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos”*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *“ todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados”.*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *“los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc”.*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3207

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "*es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia*".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRESEL COCUY identificado con Nit.41.479.731-1 ubicado en la carrera 16 D No. 59-23 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Ana Silvia Fernández por los cargos formulados en la Resolución No. 1463 del 08 de junio de 2007, por: "*Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y por sobrepasar los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DQO, grasas y aceites y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997*".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY, identificado con Nit.41.479.731-1 ubicado en la carrera 16 D No. 59-23 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Ana Silvia Fernández, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SuperCade de la carrera 30 No. 24-90, ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

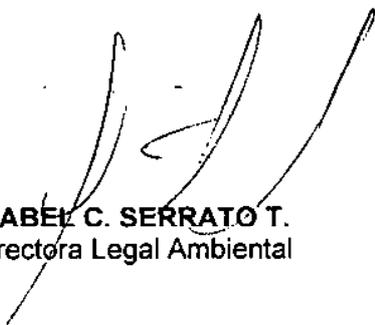
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY y/o a la señora Ana Silvia Fernández, en la carrera 16 D No. 59-23 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AmbienteRESOLUCIÓN No. ^{M.S} 3 2 0 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **23** OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental



PROYECTO: MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE DM-06-00-350
C.T. 10633 / 09-10-07
CURTIEMBRES EL COCUI